

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY GENERAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y AL ARTÍCULO 542 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE TIENE POR OBJETO FORTALECER LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN EN LOS CENTROS DE TRABAJO PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA EXPLOTACIÓN LABORAL INFANTIL.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

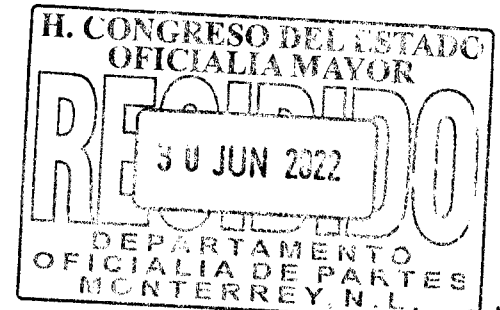
Oficial Mayor

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .



Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García y Roberto Carlos Farías García**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto que reforma por modificación a los artículos 121 y 122 de la Ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y al artículo 542 de la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de fortalecer los mecanismos de vigilancia e inspección en los centros de trabajo para prevenir y erradicar la explotación laboral infantil**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), define al trabajo infantil como la participación de las niñas, niños y adolescentes en formas de trabajo prohibidas que, de acuerdo con la legislación nacional así como los convenios y recomendaciones internacionales, se refiere a la participación de personas de 5 a 17 años que durante un periodo de referencia determinado participaron en el

mercado laboral en sectores de actividad peligrosa, empleados por debajo de la edad mínima y ocupados en servicios domésticos no remunerados de carácter peligroso, por realizarse en horarios prolongados y/o en situaciones de exposición a riesgos.

Al respecto, según cifras de la propia OIT, en el mundo 218 millones menores, entre 5 y 17 años están ocupados en la producción económica, de los cuales, 152 millones son víctimas de trabajo infantil.

La inclusión al mercado laboral a edades tempranas puede traer consecuencias que afectan el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes. Un menor de edad que trabaja puede, por un lado, disminuir el tiempo y calidad invertido en el estudio u otras actividades que favorecen su crecimiento y, por otro, exponerse a sufrir algún problema físico o psicológico por realizar actividades no adecuadas. Es por ello, que con el objeto de exponer y hacer visibles los riesgos en los que se encuentran las niñas, niños y adolescentes que realizan algún tipo de trabajo infantil, en 2002, la OIT instituyó el 12 de junio de cada año como el *“Día Mundial contra el Trabajo Infantil”*.

En la realidad nacional, el Estado Mexicano ratificó en el año 2001, el *“Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo”* durante su Octogésima Séptima Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 1999, mediante el cual, se compromete a tomar medidas inmediatas para prohibir y erradicar las peores formas de trabajo infantil.

Así mismo, con las reformas al artículo 123, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 5, fracciones I y IV; 22; 22 Bis; 23; 174; 175, primer, segundo y tercer párrafos y fracción IV; 175

Bis, primer párrafo e inciso c); 176; 178; 179, 180, primer párrafo y fracción II; 191, 267; 362; 372, primer párrafo; 988, primer párrafo y 995 Bis; y la derogación de las fracciones I y II del artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo, en el año 2014 y 2015, respectivamente, se dio un paso adelante contra el trabajo infantil, al elevar la edad mínima para laborar de 14 a 15 años, además, se establecieron condiciones específicas para emplear a personas mayores de 15 y menores de 18 años, tales como, el que hayan concluido su educación básica obligatoria, salvo casos excepcionales; que cuenten con un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y el sometimiento voluntario a exámenes médicos periódicos realizados por parte de la autoridad laboral. Así mismo, se prohibió de forma genérica que los menores de edad sean empleados para realizar labores peligrosas e insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio, o por la composición de la materia prima que se utiliza, se ponga en riesgo su vida, desarrollo y salud.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados en materia, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través de la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2019, reveló que al menos 3.3 millones de niñas, niños y adolescentes están ocupados en formas de trabajo prohibidas, cifras que representan 11.5% de la población de 5 a 17 años.

Del total de niñas, niños y adolescentes en condición de trabajo infantil, 1.8 millones se desempeñan en una ocupación no permitida, 262 mil realizan alguna ocupación no permitida y quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas y 1.3 millones realizan exclusivamente quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas.

Lo anterior, obedece a una histórica desigualdad social, a la falta de oportunidades y a la imperiosa necesidad de proveer el sustento y los alimentos en

las familias mexicanas, sobre todo, en aquellas que sus condiciones de marginación y de pobreza no les permiten acceder a una vida digna, donde la preparación académica, la salud, los servicios básicos y el libre esparcimiento son sólo aspiraciones y anhelos.

En ese sentido, resulta de vital importancia que la autoridad competente en materia de inspección laboral, vigile el exacto cumplimiento de la ley, a fin de prevenir, sancionar y erradicar cualquier situación que ponga en riesgo el bienestar y la integridad de las niñas, niños y adolescentes.

No obstante, acorde a información proporcionada por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, a través de transparencia, se advierte que en el año 2020 se contabilizaron 468 personas inspectoras laborales en las 32 entidades federativas, y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social estima que se realizan 136 mil inspecciones en general cada año, mientras que en el país hay más de 6 millones de establecimientos productores, comercializadores o prestadores de servicios. Por lo que, claramente el número de inspecciones realizadas con relación al número de establecimientos es insuficiente; además, entre 2015 y 2020 el número de inspectores ha tenido una disminución del 41.8%.

Bajo ese contexto y dentro del marco de conmemoración del *“Día Mundial contra el Trabajo Infantil”*, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone reformar la Ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de incluir a la Procuraduría Federal y a las Procuradurías de las Entidades Federativas de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes como entes coadyuvantes en la vigilancia del cumplimiento de las leyes y demás normas que rijan el trabajo de menores, a través de una coordinación efectiva con la Inspección del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de fortalecer los mecanismos vigentes en materia e incrementar la capacidad de respuesta para erradicar el trabajo infantil.

La propuesta en comento, encuentra su sustento jurídico en el artículo 121, párrafos primero y tercero de la Ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que al efecto disponen:

“Artículo 121. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.

Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.

En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.”

Del precepto anterior, se advierte que las Procuradurías (Federal y Locales) de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes resultan ser la autoridad competente para para proteger y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes,

quienes para la efectiva ejecución de sus funciones, pueden solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo.

Bajo esa línea considerativa y atendiendo lo señalado en el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Entendiéndose el interés superior del menor, como: *“el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social”*, tal y como ha sido definido por Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia con número de registro 162562, cuyo rubro obedece a **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**

Es dable concluir que la sinergia de funciones entre la autoridad laboral encargada de inspeccionar a los centros de trabajo sobre el cumplimiento de la ley

en materia y aquellas, encargadas de velar por la protección y salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, resulta permisible, al ser el interés superior de la niñez, un aspecto de carácter primordial en la toma de decisiones que afecten a los menores.

La anterior reflexión, se sustenta en la jurisprudencia con número de registro 2020401 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. **El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.** Así,

las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

Finalmente, es de mencionarse que la propuesta legislativa planteada, busca el cumplimiento de la meta 8.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se estableció poner fin a cualquier forma de trabajo infantil para el año 2025.

Ahora bien, por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforman por modificación los 121 y 122 de la Ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como siguen:

Artículo 121. ...

...

...

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y

adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, **de trabajo**, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I a la XIV. ...

XIV bis. Coadyuvar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la vigilancia del cumplimiento de las leyes y demás normas que rijan el trabajo de menores, a través de la coordinación respectiva con la Inspección del Trabajo;

XVI. ...

SEGUNDO. Se reforman por modificación el artículo 542 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como siguen:

Artículo 542. Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:

I a la II. ...

III. Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores o por la Procuraduría Federal o las Procuradurías de las Entidades Federativas de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en caso de menores y cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo;

IV a la V. ...

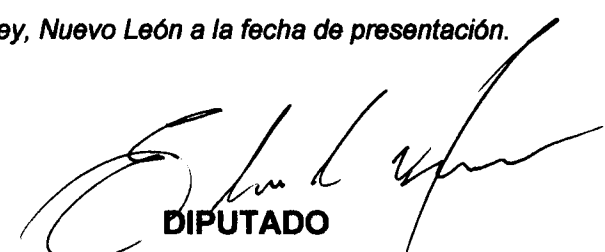
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.


DIPUTADA

NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA


DIPUTADO

EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ


DIPUTADA

BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO


DIPUTADA

IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE


DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ


DIPUTADA

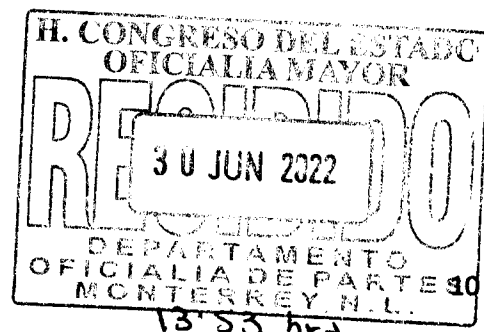
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS


DIPUTADA

TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO

CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ




DIPUTADO

ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADO

HECTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADA

MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS

GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

